



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00291-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Ejecutado: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS.

**Constancia Secretarial:** Informo a la Señora Juez, que en la fecha del 02 de febrero de 2022, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto de la mandataria judicial de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, tal y como lo regula el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se puede verificar que la documentación e información se remitió a la dirección aportada en el acápite de la notificaciones de la demanda (folio 1 a 33 del expediente digital), además de haber sido recibido por el destinatario y entregado junto con el mandamiento de pago, el auto que corrigió el mismo, así como el traslado, en archivos adjuntos. Así las cosas, la notificación se entiende **recibida por el demandado, el 13 de diciembre de 2021**, toda vez que se envió el 11 del citado mes y año en día inhábil (sábado). **Entendiéndose notificada el 16 de diciembre de 2021 a las 17:00 horas, y el término de traslado transcurrió los días, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 de enero de 2022 a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, febrero 10 de 2021.

AIDA LILIANA QUICENO BARON  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 0250**

Sevilla - Valle, diez (10) de febrero el año dos mil veintiuno (2022)

**“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**DEMANDADO:** JOSE DIDIER COSSIO ARIAS  
**RADICADO:** 2021-00291-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 1916 de fecha 29 de noviembre del año 2021 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de igual manera dicho mandamiento fue corregido a través de Auto Interlocutorio No. 2079 del 09 diciembre de 2021.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00291-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Ejecutado: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS.

La notificación al demandado, se rituó en la forma estipulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 16 de diciembre de 2021, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección electrónica aportada en el acápite de la notificaciones de la demanda vista a folios 1 a 33 del expediente digital, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago, el auto que corrigió el mismo y el traslado de la demanda con sus anexos.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, la ejecutada no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **JOSE DIDIER COSSIO ARIAS**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento y auto que lo corrigió, providencias que le fueron notificadas, contentivas de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 11 de enero de 2022 hasta el 24 de enero de 2022, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo y el auto que lo corrigió, emitidos en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra del ciudadano **JOSE DIDIER COSSIO ARIAS**, vistos a folios 37 a 41 y 47 a 49<sup>1</sup>., de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> Expediente Digital.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00291-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Ejecutado: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme con las voces del Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP<sup>2</sup> y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 DEL  
11 DE FEBRERO DE 2022

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

Os

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c232123f30aff8fe5c0a102f6082b883759882f98524cc64cf1c43040861acb**

Documento generado en 10/02/2022 02:05:24 PM

<sup>2</sup>Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00291-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Ejecutado: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**